

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

RADICACION: 76001311000720210007400

AUTO No. 487

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **WILLIGTON MOSQUERA MEDINA**, en contra **NOHEMY CASTRO SANCHEZ**, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

1. Debe indicarse expresamente en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art.5 del Decreto 806 de 2020).
2. No se presentó la demanda con los llenos del requisito del artículo 82 del C.G.P., toda vez no se ajusta la misma al poder otorgado por el demandante.
3. Conforme al poder otorgado conforme a las causales que se le endilgan a la demandada, con respecto a la 8 del artículo 154 del C.C., debe indicarse en la demanda en forma concreta la fecha de la separación entre los cónyuges, y con respecto a la 2, deberá indicar los hechos concretos que la configura y la fecha de ocurrencia.
4. En el poder se indica que el demandante es “*vecino de la ciudad de Buenaventura*”, y que la demandada reside en “*Valencia España*”, para lo cual deberá indicarse cuál fue el último domicilio conyugal, a fin de determinar competencia conforme al artículo 28 del C.G.P.
5. Se indica en el poder que dentro del matrimonio se procreó un hijo, sin indicar el nombre, menor de edad de quien debe indicarse además con quién reside.
6. En el evento de solicitar pruebas testimoniales, deberá indicar el canal donde debe ser notificados (Art. 6 Decreto 806 de 2020).
7. Debe indicar la dirección física y el correo electrónico del demandante, demandada y del apoderado conforme al numeral 10 del art. 82 del C.G.P, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020.
8. Debe acreditar el envío por medio electrónico o físico de la copia de demanda y sus anexos a la dirección en donde debe ser notificado la demandada (art. 6 Decreto 806/20) o expresar la condición excepcional que prevé dicha norma.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1°. INADMITIR la anterior demanda.

2°. CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ